

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	627
Radicado:	760013110012-2019-00398-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	LUCERO RASMUSSEN VELASCO
Causante:	JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO Y CONCEDE APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, frente al auto No. 234 del 31 de enero del 2023, a través del cual se agregó sin consideración alguna los inventarios allegados por el recurrente y se reconoció personería a profesional del derecho.

ANTECEDENTES

1

Fundamenta el recurso el abogado HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, en que actúa en dos calidades, (1) en nombre del acreedor ARMANDO JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ, el cual fue reconocido en la sucesión mediante auto 2794 del 02 de noviembre de 2022, y (2) en nombre propio como incidentalista (sic) y acreedor laboral en la sucesión, pues si bien no se reconoció como parte en el auto 1748 del 19/08/2021, se le indicó que podría hacer valer su derecho en la audiencia del artículo 501 del CGP.

En consecuencia, solicita revocar la providencia y en su lugar tener por recibido y agregado el avalúo del inmueble aportado de manera oportuna.

Igualmente, solicita que no se reconozca al abogado Dr. EDGAR VASQUEZ MUÑOZ para actuar como apoderado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, por cuanto del poder allegado se desprende que sólo se confirió para representarla en el incidente de regulación de honorarios.

Del recurso se corrió traslado a la parte solicitante mediante auto del 15 de febrero de 2023, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

RADICADO 2019-00398

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Entiende el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente, tiene su fundamento en que se agregó sin consideración alguna los inventarios y avalúos por él presentados en representación del acreedor ARMANDO JAVIER LOZANO RODRIGUEZ, así como en nombre propio como acreedor de una deuda laboral de la heredera solicitante, y se reconoció personería dentro de la sucesión al doctor EDGAR VASQUEZ MUÑOZ, como apoderado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO.

El primer asunto a abordar será entonces, los inventarios y avalúos presentados por el recurrente como acreedor en causa propia, como en representación del señor ARMANDO JAVIER LOZANO.

Al respecto, de la lectura al artículo 491 numeral segundo en concordancia con el 501 numeral primero inciso cuarto del CGP, se entiende que los acreedores concurrirán a la audiencia de inventarios y avalúos únicamente con el fin de hacer valer y así se incluyan sus créditos, por lo que para el caso en concreto, el acreedor ARMANDO JAVIER LOZANO presentó a través del aquí recurrente su crédito ejecutivo con el causante, [sin allegar el poder conferido por el citado acreedor para hacer valer su crédito en este proceso, y sin que sea suficiente el que hubiere podido conferir para el proceso ejecutivo que se adelanta], ante lo cual el despacho mediante auto del 2 de noviembre de 2022, agregó su escrito y señaló que sería tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, refiriéndose a la audiencia de inventarios y avalúos..

2

Ahora, revisado el expediente así como los inventarios y avalúos allegados por el abogado HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, no se evidencia que se haya acreditado crédito a favor de este y a cargo del causante JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA, que amerite su reconocimiento como acreedor.

En consecuencia, no considera el despacho que haya lugar a reponer el auto y agregar los inventarios y avalúos allegados por el recurrente, bien como representante del acreedor ARMANDO JAVIER LOZANO y mucho menos en causa propia.

En cuanto al reparo por reconocer personería al abogado EDGAR VASQUEZ MUÑOZ en calidad de apoderado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, le asiste razón

RADICADO 2019-00398

al recurrente, y en consecuencia, se limitará su reconocimiento al incidente de regulación de honorarios.

Atendiendo que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del numeral 3º del artículo 323 de la misma obra, SE CONCEDERÁ LA APELACIÓN en el EFECTO DEVOLUTIVO. Por consiguiente, la parte apelante al tenor del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., deberá proceder a sustentar el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de declararse desierto el mismo (inciso 4º del art. 322 del C.G.P.).

Así mismo, advirtiendo que el proceso se encuentra digitalizado, no se hará necesario que el recurrente aporte las expensas para las copias en la forma reglada en el artículo 324 en armonía con el 125 del C.G.P., para lo cual, una vez surtido el traslado de la sustentación del recurso, se remitirá el expediente virtual al superior.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo resuelto en el inciso primero del auto Nro. 234 del 31 de enero de la anualidad 2021, a través del cual se agregó sin consideración alguna los inventarios y avalúos allegados por el abogado HERNAN FELIPE MERIZALE GARCIA.

SEGUNDO: Limitar el reconocimiento de personería del abogado EDGAR VASQUEZ MUÑOZ como apoderado de la señora LUCERO RASMUSSEN VELASCO, al trámite del incidente por regulación de honorarios.

TERCERO: CONCEDER ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo. Por consiguiente, la parte apelante al tenor del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., deberá proceder a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído so pena de declararse desierto el mismo (inciso 4º del art. 322 del C.G.P.). Una vez surtido el traslado de la sustentación del recurso, se remitirá el expediente virtual al superior.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62bb717b1cc96baab0ca671e59ed2dfe3159333a09934516f8fa1baf8ff008**

Documento generado en 17/03/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>